

JUNTA PROVINCIAL DE HISTORIA

ORGANIZACION

DECRETOS:

1674-E-57- de Reorganizacion
2127-E-57- Reglamentario
2312-E-57- Decreto-Ley

CORDOBA 1957

Decreto 1674-E-57, de Reorganización

Córdoba, 26 de enero de 1957.-

VISTOS: los decretos N°s. 45980, serie "A", del 24 de abril de 1941, y 12733, Serie "A", del 25 de enero de 1945, de creación de la Junta Provincial de Historia de Córdoba y Sanción de su reglamento interno, y CONSIDERANDO: La necesidad que dicho organismo cumpla las funciones que inspiraron su creación,

EL INTERVENTOR FEDERAL

D E C R E T A :

Art. 1°.-)

La Junta Provincial de Historia, creada por Decreto N° 45980, serie "A", del 24 de Abril de 1941, estará integrada por los Directores del Archivo y del Museo Histórico de la Provincia y por diecinueve Miembros de Número nombrados por el P.E. a propuesta de la Junta, sin perjuicio de los Miembros Correspondientes y Honorarios que la misma designe.-

Art. 2°.-)

La Junta, una vez constituida y dentro de un término de treinta días, procederá a revisar su reglamento interno y propondrá al P.E. las modificaciones y reformas que considere convenientes para el mejor cumplimiento de sus fines.-

Art. 3°.-)

La Junta sesionará con quórum de la mayoría absoluta de sus miembros.-

Art. 4°.-)

Por esta única vez y en razón de la inexistencia de Junta oportunamente integrada, los Miembros de Número son designados por E.E.-

Art. 5°.-)

Nómbrese en carácter "ad-honorem" Miembros de Número de la Junta Provincial de Historia, a las siguientes personas: Dr. Domingo Guzmán, Dr. Carlos R. Melo, Prof. Antonio Serrano, Ing. Aníbal Montes, Dr. Emilio E. Sánchez, Prof. Efraim U. Bischoff, Dr. Rodolfo de Ferrari Rueda, R.P. Pedro Grenón, Fr. Avelino Ferreyra, Dr. Carlos Luque Colombes, Sr. Francisco Jurado Padilla, Dr. Alfredo N. Velázquez Martínez, Dr. Ceferino Garzón Maceda, Prof. Juan Luis Hogan, Sr. Marcelo Montes Pacheco, Sr. Ignacio Palacios Hidalgo, Sr. Manuel G. Oliva, Dr. Jaime Culleré, y Fr. Rainerio Nieva.-

Art. 6°.-)

Las personas designadas deberán constituirse y fijar la fecha de su instalación antes del 31 de marzo del corriente año.-

Art. 7°.-)

Quedan derogados todas las normas que se opongan al presente decreto.-

Art. 8°.-)

Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial, al Registro de Empleados Públicos, al Tribunal de Cuentas, tome conocimiento la Dirección General de Personal y Archívese.-

Fdo: GALLARDO

César Enrique Romero

ES COPIA - Decreto N° 1674 serie "E"

Antonio Hidalgo, Oficial Mayor de Educación y Cultura

Decreto 2127 - E-57 - Reglamento

VISTO:

El anteproyecto de Reglamento Interno elevado por la Junta Provincial de Historia y

ATENCIÓN: Lo dispuesto por el Decreto N° 1674, serie "E" de fecha 26 de enero de 1957, y conforme a los dictados de la experiencia,

EL INTERVENTOR FEDERAL

D E C R E T A :

Art.1°.-)

APRUEBASE el siguiente reglamento para la Junta Provincial de Historia de Córdoba:

REGLAMENTO INTERNO

DE LA

JUNTA PROVINCIAL DE HISTORIA DE CORDOBA

S e d e

Art.1°.-)

La Junta Provincial de Historia de Córdoba tiene su sede en la ciudad capital de la Provincia.-

F i n e s

Art.2°.-)

Son sus fines: a) Promover la investigación y la crítica histórica, en general, y el esclarecimiento del pasado de la Provincia, en particular; b) Establecer y mantener relaciones con las instituciones y personas que se dedican a los estudios históricos; c) Difundir los conocimientos históricos en favor del acrecentamiento de la cultura pública.-

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

Art.3°.-)

Son sus funciones y atribuciones: a) Realizar investigaciones sobre la historia de la Provincia y de sus ciudades, pueblos y campaña; b) Informar a solicitud de los poderes públicos, sobre conmemoraciones y lugares históricos, discernimiento de honores, denominaciones de ciudades, pueblos, departamentos, instituciones, etc. o sobre cualquier otro tema histórico regional, como así también velar por la determinación y conservación de los lugares y monumentos históricos de la Provincia; c) Proponer al Poder Ejecutivo la designación de sus miembros de número y designar los correspondientes y honorarios; d) Celebrar periódicamente sesiones privadas y públicas; e) Proponer al Poder Ejecutivo la aceptación de los legados y donaciones que se le hicieren; f) Acuñar medallas conmemorativas de acontecimientos históricos de la Provincia, para Congresos y certámenes que realice y para premios u otros fines encuadrados en sus funciones específicas; g) Mantener relaciones de colaboración con instituciones similares, estableciendo con ellas vínculos de reciprocidad; h) Editar una revista, órgano oficial de la Junta, y asesorar sobre el material literario o gráfico a publicarse en la misma; i) Colaborar con la Dirección del Archivo Histórico de Córdoba e instituciones similares y afines, para la mejor marcha y progreso de las mismas; j) Proteger, por los medios a su alcance los yacimientos arqueológicos, paleontológicos, etc., y las piezas de tal naturaleza; k) Organizar certámenes y congresos de historia y particular en los que se realicen dentro del país o fuera de él; l) Instituir premios para los mejores trabajos sobre temas vinculados a la historia de la Provincia; ll)

////

//// Difundir el conocimiento de la historia de la Provincia por los medios adecuados; m) Estimular las investigaciones y la edición de monografías, que sirvan de base para la preparación de la historia general de la Provincia; n) Crear y organizar dentro de la Junta, secciones de estudios especiales; ñ) Organizar su biblioteca, como así también ficheros sobre biografías de cordobeses ilustres, monumentos y lugares históricos, arqueológicos, y tradiciones y leyendas de los pueblos aborígenes.-

Art. 4º.-)

La Junta podrá solicitar directamente de los jefes de las reparticiones públicas de la Provincia, aquellos informes, datos, documentos, etc. que considere necesario:

PATRIMONIO

Art. 5º.-)

El patrimonio de la Junta está constituido: a) Por los bienes, muebles, libros, cuadros, etc. que posee actualmente o adquiriera en adelante; b) Por las asignaciones de presupuestos y subvenciones del Estado; c) Por los legados y donaciones que se le hicieren; d) Por la venta de sus publicaciones; e) Por los demás recursos que arbitrare la Junta.-

CONSTITUCION

Art. 6º.-)

La Junta está constituida por: a) El Director del Archivo Histórico de Córdoba; b) El Director del Museo Histórico Provincial; c) Diecinueve miembros de número; d) Miembros correspondientes y honorarios.-

Art. 7º.-)

Los miembros de número deben ser argentinos nativos y domiciliados en la ciudad de Córdoba.-

Art. 8º.-)

La designación de miembros honorarios sólo puede recaer en instituciones similares del país o del extranjero.-

AUTORIDADES

Art. 9º.-)

La Junta está administrada por una mesa directiva integrada por un presidente, un vicepresidente 1º, un vicepresidente 2º, un secretario, un prosecretario y un pro-tesorero.-

Art. 10º.-)

Los componentes de la mesa directiva deben pertenecer a la Junta y serán elegidos por mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros en votación secreta y durará dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos por una sola vez, los miembros correspondientes no participan en el acto electoral ni son elegibles.-

FUNCIONES DEL PRESIDENTE

Art. 11º.-)

Son funciones del Presidente: a) Representar a la Junta en todos aquellos actos que se relacionen con la misma, de acuerdo a las atribuciones que se le confieren y a las que emanan de este reglamento; b) Ejecutar las resoluciones de la Junta y adoptar las medidas que fueren menester en caso de urgencia o que demande el resguardo de los intereses de la Institución, con cargo de dar cuenta en la primera reunión del cuerpo; c) velar por el cumplimiento de las finalidades de la Junta, d) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias, privadas y públicas; e) Presidir las sesiones, dirigir las deliberaciones y decidir las votaciones en caso de empate; f) Firmar con el Secretario o con el Tesorero, las actas, comunicac,
777,

////// ciones, diplomas, etc; respectivamente; g) Presentar anualmente a la Junta una memoria de la labor desarrollada y proponer las mejoras que puedan introducirse; h) Acompañar a la memoria un estado de cuenta circunstanciado de los ingresos y egresos verificados durante el año y el inventario actualizado de los bienes de la Junta; i) Convocar a elección de las autoridades de la mesa directiva, treinta días antes de la terminación de sus mandatos.-

FUNCIONES DE LOS VICEPRESIDENTES

Art.12º.-)

El Vicepresidente 1º y, en su defecto, el vicepresidente 2º, reemplazan al presidente en caso de ausencia. Por acefalía circunstancial asume la presidencia el miembro de número más antiguo y, en paridad de antigüedad, el de mayor edad.-

FUNCIONES DEL SECRETARIO Y DEL PROSECRETARIO

Art.13º.-)

Además de sus funciones deliberativas, el secretario redacta las actas, en las que debe consignar la crónica de las sesiones. Refrenda la firma del presidente en aquéllas y en las comunicaciones, diplomas y documentos de la Institución.-

Art.14º.-)

El Secretario cursa las invitaciones a los miembros de la Junta cuando el presidente dispone su citación.

Art.15º.-)

En ausencia del secretario, éste será reemplazado por el prosecretario. Secretaría y Tesorería actuarán con los empleados rentados que designe la Junta.-

FUNCIONES DEL TESORERO Y DEL PROTESORERO

Art.16º.-)

Además de sus funciones deliberativas, el tesorero debe custodiar los bienes patrimoniales de la Junta, mantener al día el inventario de éstos y la contabilidad; preparar el estado de cuentas a que se refiere el inciso h del artículo 11 y refrendar la firma del presidente en la documentación contable, órdenes de pago, etc.

Art.17º.-)

En ausencia del tesorero, éste será reemplazado por el protesorero.

DE LOS MIEMBROS

Art.18º.-)

Los miembros de número son propuestos por la Junta y designados por el Poder Ejecutivo.-

Art.19º.-)

Los candidatos deben ser presentados en oficio firmado por cuatro miembros de número por lo menos. En él constarán sus títulos, antecedentes y trabajos históricos.-

Art. 20.-)

La presentación de los candidatos será efectuada a la Junta en sesión privada; y la votación, que debe ser secreta, se verificará en la sesión siguiente y se decidirá por mayoría de sufragios de los miembros asistentes.

Art.21.-)

En caso de existir una sola vacante y dos o más candidatos presentados, se eliminará en la segunda votación al que hubiere obtenido menos votos, y en la tercera se decidirá por simple mayoría de su-

////// fragios. Si hubiere empate se resolverá por sorteo.-

Art. 22^o.-)

Para la designación de miembros correspondientes y honorarios se seguirá igual procedimiento al fijado en los artículos 19 y 20, y no se requerirá la aprobación del Poder Ejecutivo.-

Art. 23^o.-)

El miembro de número designado será notificado de su nombramiento dentro de los diez días de comunicada su designación por el Poder Ejecutivo. La no aceptación por escrito en el término de dos meses, contados desde la fecha de la comunicación, o la no incorporación a la Junta dentro de los seis meses de su aceptación, importa la anulación del nombramiento. Pero si el miembro de número electo solicitara por escrito la postergación de su incorporación, la Junta puede concederle hasta seis meses más de plazo con carácter de improrrogable.-

Art. 24^o.-)

El miembro correspondiente debe aceptar por escrito su nombramiento dentro de los tres meses de serle comunicado.-

Art. 25^o.-)

Todos los miembros de la Junta son vitalicios, con excepción de los mencionados en los incisos a y b del artículo 6^o. Así éstos como los de número tienen voz y voto en las sesiones.-

Art. 26^o.-)

Los miembros de número tienen las siguientes funciones: a) Asistir a las sesiones de la Junta; b) Formar parte de las comisiones que se designen; c) Reemplazar al vicepresidente 2^o, al prosecretario, y al protesorero, cuando los mismos se hallaren impedidos de asistir a las sesiones; d) Desempeñar los cargos y comisiones que les encomiende la Junta.-

Art. 27^o.-)

Tanto los miembros de número cuanto los correspondientes, tienen derecho a dar conferencias, presentar comunicaciones, proyectos, etc., en el seno de la Junta, relacionados con los fines de la Institución.-

S E S I O N E S

Art. 28.-)

Las sesiones de la Junta son privadas y públicas; y las primeras, ordinarias o extraordinarias.-

Art. 29^o.-)

Las sesiones privadas ordinarias se realizarán por lo menos una vez mes, por ~~meses~~ salvo durante los meses de enero y febrero en que la Junta estará en receso. En la primera reunión anual, la Junta fijará sus días de tablas.

Art. 30^o.-)

Las sesiones privadas extraordinarias serán convocadas por el presidente o a solicitud de tres miembros de número por lo menos, para considerar y resolver asuntos de urgencia o en los casos previstos por este Reglamento.-

Art. 31^o.-)

La sesión se efectuará válidamente con un tercio de la totalidad de sus miembros.-

Art. 32.-)

Los miembros serán citados por secretaría con tres días de anticipación, por lo menos, mediante circular que indicará la hora de la sesión y los asuntos a tratar.-

//////

//////
Art.33°.-)

En las deliberaciones y discusiones se seguirán las prácticas parlamentarias.-

Art.34°.-)

Las sesiones públicas se convocarán con motivo de celebraciones, homenajes, o difusión cultural.-

DE LAS COMISIONES

Art.35°.-)

La Junta designará comisiones que tendrán a su cargo las distintas secciones de estudios históricos especializados y los asuntos administrativos propios de la Institución.-

Art.36°.-)

Cada comisión se compondrá de tres miembros de número, por lo menos, y se integrará anualmente, salvo que se produjese alguna vacante, la cual deberá ser cubierta en seguida.-

Art.37°.-)

Los componentes de la mesa directiva sólo formarán parte de comisiones de estudios históricos y afines.-

Art.38°.-)

Los asuntos que requieran estudios especializados no podrán ser tratados en las sesiones de la Junta sin previo dictamen de comisión. Sólo se prescindirá de este requisito en los asuntos de mero trámite, a juicio del presidente, que podrá ser rectificado por la Junta.-

Art.39°.-)

El presidente está facultado para pasar directamente a estudio de la comisión respectiva los asuntos que sean sometidos a consideración de la Junta.-

Art.40°.-)

Los miembros de número que no formen parte de una comisión podrán solicitar en Secretaría los elementos de juicio necesarios para el estudio del asunto y participar en las reuniones de cada comisión.-

Art.41°.-)

En los dictámenes de comisión se dejará constancia por escrito de la opinión de la mayoría y de la minoría.-

SOSTENIMIENTO

Art.42°.-)

La Junta costeará su funcionamiento con las partidas que fige la Provincia en su presupuesto general. A ese objeto presentará anualmente al Poder Ejecutivo el cálculo de gastos y remuneración al personal el período siguiente.-

Art.43°.-)

Los fondos serán administrados por el presidente, previa aprobación de la Junta.-

Art.44°.-)

No requerirán aprobación previa los gastos dispuestos por el presidente, inferiores a quinientos pesos nacionales, pero deberá dar cuenta en la primera sesión ordinaria.-

//////

//////

PUBLICACIONES

Art.45°.-)

Sin perjuicio de la publicación de monografías y trabajos de carácter histórico, la Junta podrá editar una revista que será el órgano oficial y permanente de la misma, la cual tendrá por objeto: a) Difundir los estudios históricos relacionados con la Provincia; b) Hacer conocer el acervo documental de los archivos; c) Reseñar las actividades de la Junta; d) Informar sobre comunicaciones, bibliografía histórica, etc.-

Art.46°.-)

La dirección de la revista será desempeñada ad-honorem por un miembro de número, elegido en sesión extraordinaria por mayoría absoluta de votos secretos. Durará dos años en sus funciones y podrá ser reelegido. Con él colaborará un consejo especial de tres miembros designados de igual manera.-

Art.47°.-)

El consejo a que se refiere el artículo anterior se encargará, asimismo, de la preparación, organización y difusión, por los medios que considere adecuados de los trabajos que la Junta dispusiere hacer conocer.-

DISPOSICIONES GENERALES

Art.48°.-)

En los casos no previstos por este reglamento, se aplicarán por analogía o extensión las disposiciones contenidas en el estatuto de la Academia Nacional de la Historia, en su defecto, las normas que aconseje el buen sentido y los principios generales del derecho.-

Art.49°.-)

sólo
Este reglamento podrá modificarse por decisión de la mayoría absoluta de sus miembros, en sesión extraordinaria.-

DISPOSICION TRANSITORIA

Art.50°.-)

tanto
Por ahora, y hasta cuente con un local especialmente destinado para ella, la Junta funcionará en el Archivo Histórico de Córdoba.-

Art. II.-

DEROGASE toda disposición que se oponga al presente reglamento.-

Art. III.-

Comuníquese, publíquese, dándose al Registro Oficial y archívese.-

Fdo: GALLARDO
Cesar Enrique Romero
ES COPIA

DECRETO
N° 2127
SERIE "E"
rma. jeg.

Antonio Hidalgo
Oficial Mayor
de Educación y Cultura

CORDOBA, 29 de junio de 1957.-

Decreto - Ley 2312 - E - 57

VISTO: la necesidad de dar una estructura permanente a la Junta Provincial de Historia creada por Decreto N° 45.980, Serie "A", del 24 de abril de 1941, y consolidar su acción dando los altos fines que persigue:

EL INTERVENTOR FEDERAL:

En ejercicio del Poder Legislativo

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1°.- RATIFICAR en todas sus partes los siguientes Decretos N° 45.980, Serie "A", de fecha 24 de abril de 1941, de creación de la Junta Provincial de Historia y N° // 1.674, Serie "B", de fecha 26 de enero del año en curso, de integración de dicha Junta.-

Art. 2°.-) El presente Decreto-Ley será refrendado por todos los señores Ministros.-

Art. 3°.-) Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.-

DECRETO:

N° 2312

SERIE "E"

PALMERO
César Enrique Romero
INTERVENTOR FEDERAL Rául Ferreyra
Jorge Arraya
Luis Arguello Pitt

ES COPIA

FJ.-

Antonio Hidalgo
Ofic. May. de Educ. y Cult.